



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABORAL – C.S.  
DEMANDANTE: Betty Rosa Pinzón  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otro  
RADICACION.- 2018-00037

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que, mediante decisión de fecha 30 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, decidió revocar el auto del 11 de agosto de 2020, en el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago. Por otro lado, este Despacho ordenó a la demandada Colpensiones mediante auto de fecha 26 de enero de la presente anualidad, manifestar si han realizado pago administrativo alguno a la demandante Betty Rosa Pinzón, en razón de las condenas impuestas dentro del presente proceso con el fin de evitar un doble pago; sin que a la fecha la demandada diera la respuesta requerida. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

**Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, , veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. Roberto Luis Alvarez Morales, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Betty Rosa Pinzón contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

**CONSIDERACIONES:**

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 09 de agosto de 2019, donde se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARESE NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada conforme lo motivado.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de BETTY ROSA PINZON a la administradora de fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. por los motivos expuestos, en consecuencia DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, y por lo mismo siempre estuvo en el régimen de prima media con prestación definida.*

*TERECRO: En consecuencia, ORDENAR el regreso automático de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y la correlativa obligación de COLFONDOS S.A. de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado con todos sus frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del Código Civil con rendimientos que se hubieren causado en la cuota de administración quedando en la obligación de enviar la respectiva historia laboral en la que conste los periodos y los ciclos de cotización.*

*CUARTO: DECLARESE DE OFICIO la excepción de petición antes de tiempo frente a la solicitud de pensión de vejez elevada por la señora BETTY PINZON BARRAZA.*

*QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida*

*SEXTO: ABSOLVER a la AFP PROTECCION S.A. de las pretensiones de la demanda”.*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció del recurso de apelación presentado, a través del magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR , quien en fallo del 02 de diciembre de 2019, resolvió:

*“1° ADICIONASE el numeral 3° de la sentencia apelada y consulata de fecha 9 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, en el juicio promovido por BETTY ROSA PINZON BARRAZA contra COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el sentido de CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A., a devolver a COLPENSIONES los valores recibidos de la demandante por concepto de cuota de administración y comisiones, con su propio patrimonio.*

*2° REVOCASE el numeral 4° de la sentencia apelada y consultada previamente aludida, en cuanto no accedió a reconocer pensión de vejez a la demandante por declarar probada la excepción de petición antes de tiempo, y en su lugar se dispone:*

*“CUARTO. DECLARASE que la señora BETTY ROSA PINZON BARRAZA cumplió los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y. por tanto, tiene derecho a que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 2016 en cuantía inicial de \$ 1.653.928,35.*

*CONDENASE a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$ 75.392.534,81, por concepto de retroactivo pensional causado del 30 de agosto de 2016 al 30 de noviembre de 2019, suma que debe ser indexada al momento de su pago, sin perjuicio de las mesadas que se generen hasta su inclusión en nómina de pensionados. ADVIRTIENDOSE que el valor de la mesada para el año 2019 es la suma de \$ 1.878.458,48.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*5° AUTORIZASE a la demandada para deducir del retroactivo a pagar a favor de la demandante el importe para el pago de las cotizaciones en salud, a favor de la EPS a la cual se encuentre afiliada o llegare a afiliarse”.*

*3° CONFIRMASE la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.*

*4° CONDENASE en costas en esta instancia a la demandada COLPENSIONES.*

*5° EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.*

*Se deja constancia que mientras se dictaba el fallo, se procedió a correr traslado a las partes de la prueba requerida via de correo electronico por el Despacho del Magistrado Ponente a la demandada COLPENSIONES, la que reposa a folio 326 a 329 del expediente.*

*De igual forma, la demandante solicitó adición de la sentencia, argumentando que no se realizó pronunciamiento alguno sobre los intereses moratorios solicitados en la demanda y que fueron objeto del recurso de apelación, petición de la que se corrió traslado a las demandadas para que manifestaran si presentaban inconformidad alguna, para lo cual, la demandada COLPENSIONES, expresó que no era posible condenar a su protegida al pago de intereses moratorios, toda vez que, el reconocimiento de la pensión de vejez se dio por vía judicial al declarar la ineficacia del traslado, a su vez, las demandadas, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., manifestaron no tener objeción con la prueba sobre la petición realizada. La Sala decerta un receso.*

*Una vez concluido el receso, Procedió la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia presentada por el demandante.*

*Por lo anteriormente expuesto, la Sala*

**RESUELVE**

*ADISIONESE a la sentencia proferida en esta audiencia, en el sentido de absolver a la demandada del pago de los intereses moratorios”.*

Encontrándose debidamente ejecutoriada las sentencias condenatorias dictadas. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por BETTY ROSA PINZÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que ya se ha cumplido el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Es así como el artículo 307 del C.G.P., dispone:

***“Cuano la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la parte que resuelva sobre su complementación o aclaración”***

Como en el presente proceso quedó ejecutoriada, disponiéndose por este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 y que en decisión de fecha 30 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, decidió revocar el auto del 11 de agosto de 2020, en el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago, se procederá a librar mandamiento de pago que se solicita contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

La liquidación de la condena presenta la siguiente características:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

El retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior en sentencia del 02-12-2019, asciende a la suma de \$ 75.392.534,81, causado del 30 de agosto de 2016 al 30 de noviembre de 2019.

Procede el Despacho a realizar la liquidacion del retroactivo pensional a partir del 1° de diciembre de 2019 al 25 de febrero de 2021:

| AÑO            | MES        | N° DE MESADAS | VALOR DE MESADA | IPC FINAL | IPC INICIAL | INDEXACION       |
|----------------|------------|---------------|-----------------|-----------|-------------|------------------|
| 2019           | diciembre  | 2             | \$ 3.756.916,96 | 105,91    | 103,80      | \$ 3.833.285,89  |
| 2020           | enero      | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 104,24      | \$ 1.968.672,15  |
|                | febrero    | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 104,94      | \$ 1.955.540,17  |
|                | marzo      | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 105,53      | \$ 1.944.607,08  |
|                | abril      | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 105,70      | \$ 1.941.479,52  |
|                | mayo       | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 105,36      | \$ 1.947.744,73  |
|                | junio      | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 104,97      | \$ 1.954.981,28  |
|                | julio      | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 104,97      | \$ 1.954.981,28  |
|                | agosto     | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 104,96      | \$ 1.955.167,54  |
|                | septiembre | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 105,29      | \$ 1.949.039,65  |
|                | octubre    | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 105,23      | \$ 1.950.150,96  |
|                | noviembre  | 1             | \$ 1.937.629,92 | 105,91    | 105,08      | \$ 1.952.934,76  |
|                | diciembre  | 2             | \$ 3.875.259,84 | 105,91    | 105,48      | \$ 3.891.057,74  |
| 2021           | enero      | 1             | \$ 2.007.772,13 | 105,91    | 105,91      | \$ 2.007.772,13  |
|                | febrero    | 1             | \$ 2.007.772,13 |           | 1,0000      | \$ 2.007.772,13  |
| TOTAL INDEXADO |            |               |                 |           |             | \$ 33.215.187,00 |

Liquidación del retroactivo pensional del 1° de diciembre de 2019 al 25 de febrero de 2021:  
..... \$ 33.215.187,00

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Superior, en el cual dispuso que se procede a realizar el descuento del retroactivo de las mesadas pensionales de la parte actora por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior del 30 de agosto de 2016 al 30 de noviembre de 2019.....\$ 75.392.534,81

Retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior del 1° de diciembre de 2019 al 25 de febrero de 2021: ..... \$ 33.215.187,00

Total retroactivo pensional..... \$ 108.607.721,81

|                                        |                  |
|----------------------------------------|------------------|
| DESCUENTO DEL 12% POR APORTES EN SALUD | \$ 13.032.926,62 |
| TOTAL RETROACTIVO MENOS EL DESCUENTO   | \$ 95.574.795,19 |

Teniendo en cuenta los valores antes liquidados, el mandamiento de pago se librará por el valor de:

- Valor del retroactivo menos el 12% de los aportes en Salud: ... \$ 95.574.795,19
- Costas procesales: .....\$ 3'312.464,00





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**VALOR MANDAMIENTO DE PAGO ..... \$ 98.887.259,19**

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficio de embargo al Banco de Occidente, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

**Este embargo se limitará hasta por la suma de CIENTO MILLOONES DE PESOS (\$ 100.000.000).**

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Finalmente, de conformidad con el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, adicionado en la sentencia de segunda instancia; en este sentido sin duda la sentencia en mención contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible dentro del proceso ordinario, haciendo posible ordenar mandamiento de pago por obligación de hacer en cumplimiento de la sentencia aludida.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR mandamiento por hacer** en favor de la la ejecutante BETTY ROSA PINZÓN contra la administradora de fondo de pensiones y cesantías AFP COLFONDOS S.A, con el fin de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispone el art. 1746 del C.C. y con los rendimientos que se hubieren causado, cuotas de administración y comisiones, conforme a lo dispuesto en las sentencias de ambas instancias.

Orden que deberá ser cumplida por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante BETTY ROSA PINZÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 98.887.259,19)**, por conceptos de retroactivo pensional y costas procesales. .

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Banco de Occidente.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

**CUARTO: LIMITESE** el embargo hasta por la suma de CIENTO MILLOONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

**QUINTO: CONMINAR** a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

**SEXTO:** Comunicar la presente decisión al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación-, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO:** Notificar personalmente del mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.  
2018-00037**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f96352c30c23525484a165aace3ef4315b32ecc5389f8a74b9429402d0ff19**  
Documento generado en 25/02/2021 02:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>